

DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



LISTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 6,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley relativo al impuesto de Derechos reales.—Páginas 579 a 586.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Jacobo Varela Menéndez.—Página 586.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. José María de Cremades, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 586.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Baleares a D. Pedro Llosas Badia, que desempeña igual cargo en la de La Coruña.—Páginas 586 y 587.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de La Coruña a D. José Pérez y García de Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Baleares.—Página 587.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando, con honores de Presidente de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, a D. José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 587.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Santiago de la Escalera y Amblard, Magistrado de la de Madrid.—Página 587.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Mariano Foronda Gómez González y Uribarri.—Página 587.

Otros ídem ídem ídem de la Orden Militar

de Alcántara a D. José Ramón de Solís Liaño Idravo de Castañeda e Idravo de Castañeda y a D. Víctor Telesforo Ruiz de Bucesta y Cruzart Ochagavía y Ochagavía.—Página 587.

Otros ídem ídem ídem de la Orden Militar de Santiago a D. Luis Armada de los Ríos Enríquez Fernández de Córdoba y a D. Manuel de Foronda Gómez González y Uribarri.—Página 587.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio y quede a las órdenes del Ministro de este Departamento, el General de brigada D. Fernando de Babiera y de Borbón, Infante de España.—Página 587.

Otro ídem ídem ídem en el cargo de Ayudante de campo de S. M. el REY (que Dios guarde), y pase a la situación de primera reserva, el General de brigada D. Carlos Molins Rubio.—Página 588.

Otro ídem ídem ídem pase a la situación de segunda reserva el General de división en primera reserva D. Miguel Ruiz.—Página 588.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Rafael Moreno y Martínez Currucho.—Página 588.

Otros ídem ídem ídem al Inspector Médico de primera clase D. Eduardo Semprún Semprún, y al General de brigada D. Antonio Fernández Barreto.—Página 588.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio, y quede a las órdenes del Ministro de este Departamento, el General de brigada D. Daniel Manso Miguel.—Página 588.

Otro ídem ídem ídem en el cargo de Jefe de Sección de Movilización de Industrias civiles, y quede a las órdenes del Ministro de este Departamento, el General de brigada D. Arturo Carsi Morán.—Página 588.

Otro ídem ídem ídem en el cargo de Gobernador Militar de Toledo, y pase a la situación de primera reserva el Ge-

neral de brigada D. Luis Arjona Cuadros.—Página 588.

Otro ídem ídem ídem en el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio, y quede a las órdenes del Ministro de este Departamento, el General de brigada D. Juan Vaxeras Coll.—Página 588.

Otro ídem ídem ídem en el mando de la primera brigada de Infantería de la primera división el General de brigada D. Manuel González Carrasco, y que continúe, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 588.

Otro nombrando Gobernador militar de Toledo al General de brigada don Benito Martín González.—Página 588.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Manuel López de Róda y Sánchez.—Página 588.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la primera división al General de brigada don Francisco Franco Bahamonde.—Página 588.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector de Sanidad de la Armada D. Vicente de las Barreras Arruevarrena.—Página 589.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. José Castro Vázquez.—Página 589.

Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria al General de brigada D. José Castro Vázquez.—Página 589.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por el Batallón de Alumbrado en campaña, se inicie el oportuno expediente de concurso para la adquisición de dos proyectores de 60 centímetros de tracción bipomóvil.—Página 589.

Otro ídem ídem ídem para que, por la Jefatura de Transportes Militares de Madrid, se proceda a la formalización del contrato de fletamento de vapor "Castilla", de la Compañía

Transmediterránea, habilitado como buque-hospital.—Página 589.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando el gasto de 2.500.000 pesetas, o razón de 500.000 anuales, para contratar, por gestión directa, con la Sociedad española del acumulador "Tudor", la prórroga por cinco años del contrato celebrado con dicha Sociedad para el suministro de material con destino a los submarinos.—Página 590.

Otro ídem id. de 4.814.955 pesetas, a satisfacer en el plazo de dos años, para la construcción de cinco depósitos de petróleo en la falda Oeste del monte Gáleras (Cartagena) y los servicios anexas correspondientes a los mismos.—Página 590.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Val de Santo Domingo, de la provincia de Toledo.—Páginas 590 y 591.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que la Junta Central de Abastos nombre de su seno una comisión, auxiliada por dos funcionarios de la Jefatura Superior de Comercio, que designe el Ministerio de Trabajo, para a nuestras plazas de África y allí, con el concurso y colaboración de aquellas Cámaras de Comercio y demás entidades locales, se informe acerca de las modalidades, régimen y necesidades de comercio, así como de las causas que lo dificultan o entorpecen con la Península.—Página 591.

Otra ídem continúa en situación de supernumerario D. José Cubillo y Fluiter, Ingeniero Geógrafo.—Páginas 591 y 592.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Vicente Ramírez de Vergar, Topógrafo Ayudante.—Página 592.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Eulogio Monteagudo Garrido, D. Mariano Valenciano Maceres y D. Carlos Trejo Inojal, Registradores de la Propiedad de Ayamonte, Bujalance e Infesto, respectivamente. — Página 592.

Otra nombrando con carácter interino para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Denia a D. Francisco Laffur Catalá.—Página 592.

Otras disponiendo que de no poder asistir el Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid a las sesiones de los Tribunales de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados y entre Se-

cretarios, sea sustituido por D. Enrique Robles Nisarre, Presidente de la Audiencia provincial de este Corte.—Páginas 592 y 593.

Otra nombrando para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Antonio Enriquez y Santos Izquierdo, Secretario de la Audiencia provincial de Córdoba.—Página 593.

Otra ídem para la plaza de Secretario vacante en el Juzgado de primera instancia de Laguardia a D. Ramón Menéndez Morán.—Página 593.

Otra declarando a D. Vicente Armada López excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Bujalance.—Página 593.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 593 a 596.

Otra, circular, disponiendo se celebre un concurso de proyectos para la adquisición de un modelo de cocinas para trenes militares.—Páginas 597 y 598.

Ministerio de Hacienda.

Real orden promoviendo por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio González Riafrio, Delincuente del Catastro de rústica.—Página 598.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que se estime comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, con derecho a percibir la cantidad proporcional que se indica, de las 35.000 pesetas presupuestadas, a las entidades obreras que se mencionan y que tienen establecido la asistencia médico-farmacéutica.—Páginas 598 a 600.

Otra disponiendo se recuerde a los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, el exacto cumplimiento de las prescripciones comprendidas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 e Instrucciones para su ejecución aprobadas por el de 17 de Septiembre de 1920.—Página 600.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 600.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden determinando los asuntos que corresponden su despacho al Ministro de este Departamento y al

de los Directores generales del mismo.—Páginas 600 y 601.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación "Socorro de estudiantes", instituida en Pamplona por el Ilmo. Sr. D. Gabriel de Esparza, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Páginas 601 y 602.

Ministerio de Fomento.

Real orden encareciendo de todos los Gobernadores civiles de las provincias recaben de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones que se mencionan.—Páginas 602 y 603.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) del súbdito español Rodrigo Bañón Lencisco.—Página 603.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Sotariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. José María de la Torre Izquierdo, contra la calificación del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta capital, suspendiendo la inscripción de una escritura de arrendamiento.—Página 603.

Anunciando que desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, han correspondido a dicho turno de oposición y Colegio las vacantes que se mencionan.—Página 605.

HACIENDA. — Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.—Anuncios de extravíos de resguardos talonarios.—Página 605.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 605.

Sección de Aguas. — Autorizando a las Comunidades de Regantes de Santa María y San Esteban de Padamborda para construir la nueva presa, con las condiciones que se indican.—Página 607.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVISIONAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPLENTE. — *Ídem del pliego 5.*

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno habría querido abordar la reforma del impuesto de derechos reales, libre de las trabas que irremediablemente derivan de la actual situación crítica por que atraviesa nuestra Hacienda. Si así hubiese sucedido, sin duda propondría a Vuestra Majestad, juntamente con la mayor parte de las innovaciones que figuran en el presente proyecto de decreto-ley, otras encaminadas a dulcificar, y quizás a suprimir radicalmente, el impuesto que hoy se percibe en las sucesiones de padres a hijos. Aquellas circunstancias, sin embargo, le vedan hoy por hoy acometer esta obra de justa desgravación, y, bien a su pesar, el Gobierno ha de limitarse a mantener los tipos vigentes, sin reforzar en las indicadas sucesiones el sacrificio fiscal. Ello determina, de todos modos, en comparación con las modernas legislaciones, un régimen de excepcional favor en beneficio de las sucesiones directas, las cuales, en España, serán gravadas a lo sumo con un 5 por 100, mientras que en otros países lo son con tipos exorbitantes que pasan del 40 por 100. De desear es que la mejora de la Hacienda permita en futuros ejercicios lo que para el de 1926-27 estima irrealizable el Gobierno; los mayores ingresos que proporcionará el impuesto de derechos reales, a virtud de la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto-ley, compensarán entonces lo que al liberar total o parcialmente las transmisiones hereditarias directas haya de perder el Tesoro.

La innovación capital del decreto que se somete hoy a la soberana aprobación de V. M. consiste en el establecimiento del impuesto sobre el caudal relicto, impuesto que grava el conjunto indiviso de la herencia, antes de su partición y adjudicación a los sucesores. Esta forma de imposición, utilizada por Inglaterra desde

1894 ("Estate duty"), ha sido incorporada al sistema tributario de otras muchas naciones ("Estate tax" norteamericano, "Taxe successorale" francesa), y si alguna, como Alemania, prescindió de ella recientemente, lo ha hecho en atención a la existencia de otro impuesto coincidente y mucho más gravoso sobre el patrimonio. Como tal tributo a cargo del patrimonio del causante (base sobre la cual alcanzaría una amplitud y un peso que el Gobierno no ha creído necesario darle), o bien como participación del Estado en las herencias, o como gravamen general de las adquisiciones lucrativas, sobre el cual vienen luego a articularse las cuotas diferenciales debidas por cada heredero, según sus personales circunstancias, el fundamento de este impuesto es tan justo y está tan en la conciencia jurídica de nuestra época, que apenas necesita explicaciones. La propiedad, cuya misma esencia y definición tiene, en cuanto dominio pleno, un alcance transcendental al individuo, deriva, una vez cumplida su función respecto de éste, hacia aquellas encarnaciones de la sociedad que en cada momento de la Historia gozan de una realidad y una vitalidad mayores.

Es indudable que, actualmente, junto al núcleo familiar inmediatamente próximo al individuo, la entidad colectiva más real es, en lo temporal, el Estado, con sus múltiples fines sociales, y por ello, sin duda, recaba en gran número de países el puesto y carácter de coheredero, que, previamente a toda operación particional, tiene derecho a una porción del caudal relicto. Sin embargo, el Gobierno no ha vacilado en sacrificar el rigor técnico del impuesto a su mayor suavidad, considerando, no sólo que es una exacción nueva en nuestro país sino también, muy principalmente, que deben fortalecerse los vínculos familiares de paternidad y filiación, y de ahí que queden excluidos de aquél los bienes que por herencia se transmitan a los padres o a los descendientes directos, cosa que no sucede en ninguno de sus similares extranjeros, todos los cuales, además, operan con tipos mucho más fuertes que los que para España se proponen.

Obedece a consideraciones paralelas el recargo que se establece sobre el impuesto de derechos reales relativo a las transmisiones lucrativas entre colaterales, a partir del tercer grado, y entre extraños, el cual viene a representar un tanto por ciento de agravación igual al establecido ya para las

transmisiones onerosas por el vigentísimo Estatuto provincial.

Este último recargo—ampliado a cuatro conceptos contractuales, que se hallan en condiciones idénticas a las de los recargados, y que no había por tanto razón para excluir—se hace revertir al Estado, abonándose, en cambio, a las Diputaciones provinciales una suma que les sirva de justa compensación.

Otra novedad importante del decreto es la implantación de la pena personal para castigar la falsedad deliberadamente cometida en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, si bien reducida a un arresto, cuya duración máxima será de treinta días, y declarándola únicamente aplicable, cuando la falsedad recaer sobre hechos indudables, no cuando se refiere a cuestiones de interpretación y valoración. Si se exceptúa el caso del contrabando, la privación de libertad no figura hoy en nuestra legislación como pena principal para reprimir el fraude tributario, pero hace tiempo que otros Estados de enérgica contextura democrática la emplean muy justificadamente en defensa de sus Haciendas, sin que entiendan, por eso, disminuido su respeto fundamental a los derechos individuales.

Modificaciones menos importantes, comparadas con las anteriores, son las que introduce el decreto en la legislación que regula el impuesto de derechos reales por lo que atañe al método de estimar los usufructos, el cual se flexibiliza y se hace, por lo tanto, más justo; a la comprobación de valores a base del precio en que estén arrendados los bienes; a la diferenciación del tipo por que deben tributar las pensiones, según sean onerosas o lucrativas; a la fijación del momento en que, en la realidad económica, no siempre coincidente con la ficción jurídica, tiene lugar la adquisición de bienes suspendida por la existencia de un usufructo, una condición, un término, un fideicomiso, etc.; y, por último, a la definición fiscal de los contratos de obras y suministros, la imprecisión de cuyos conceptos suscitaba a cada paso, en la práctica, dudas y contestaciones. Es de advertir que, con objeto de no desgravar las ventas de material al Estado, que ahora tributan como suministros y que por virtud de la indicada definición del suministro recobran su verdadero carácter de compra-ventas normales, se imputa en ellas al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

El decreto mantiene, como es natural, la letra y el espíritu del régimen excepcional de las provincias Vascongadas y Navarra, establecido en las disposiciones vigentes a base del principio de territorialidad; pero, con el fin de evitar abusos fraudulentos, que a dichas provincias interesa frustrar más que a nadie, para que la esencia del sistema económico tributario que les es aplicable se mantenga con pureza, se fijan de modo taxativo los medios de prueba que puede utilizar la Administración para determinar si una persona se halla o no sujeta al pago del impuesto de derechos reales.

Como medidas encaminadas a la represión del fraude y de la evasión, el decreto establece, además de la pena personal ya mencionada, una cierta agravación de las penas pecuniarias; impone el deber de declarar que vive el cotitular, poderdante o endosatario, siempre que se trate de extraer valores constituidos en depósito indistinto, abrir cajas de seguridad en los Bancos o retirar fondos por apoderados y endosatarios; obliga a los Notarios a dar cuenta detallada a la Administración de los documentos privados cuyas firmas legitimen y prepara la reorganización del servicio de inspección e investigación del impuesto, en términos de máxima amplitud.

Merece, en fin, especial mención, porque responde a uno de los más firmes propósitos del Gobierno, la simplificación que el decreto introduce en el procedimiento administrativo, tanto por lo que se refiere a la concesión de prórrogas para presentar los documentos, como por lo que hace a la forma de aplazar los pagos, a la cual se acompaña el estímulo de una apreciable bonificación, que se otorga a los contribuyentes solícitos en el cumplimiento de sus deberes para con el Erario.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del decreto-ley que el Consejo de Ministros, a propuesta del que suscribe, ha acordado elevar a la sanción de V. M.

Madrid, 27 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional,

que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará, aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Idem id. de 50.000 idem id. de 100.000, el 3 por 100.

Idem id. de 100.000 idem id. de 250.000, el 4 por 100.

Idem id. de 250.000 idem id. de 500.000, el 5 por 100.

Idem id. de 500.000 idem id. de 1.000.000, el 6 por 100.

Idem id. de 1.000.000 idem id. de 2.000.000, el 7 por 100.

Idem id. de 2.000.000 idem id. de 3.000.000, el 8 por 100.

Idem id. de 3.000.000 idem id. de 5.000.000, el 9 por 100.

Idem id. 5.000.000, el 10 por 100.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según la legislación vigente para el impuesto de derechos reales, integran la herencia transmisible, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de esa misma legislación.

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al dueño del caudal relicto los padres legítimos de éste o sus descendientes legítimos o naturales reconocidos.

Artículo 2.º

El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará, obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sito en territorio nacional sujeto, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes: 1.º El importe de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales, son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales del dueño del caudal, si los hubiere.

Artículo 3.º

El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de derechos

reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

La liquidación se girará a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos, exceptuando a los padres y descendientes del causante. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos, en definitiva, adquieran por título hereditario el caudal relicto, con la excepción establecida.

La cuota liquidada se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total la parte de los herederos exceptuados.

Artículo 4.º

La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de derechos reales, y llevará anejo los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro, cuando los liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad sancionadora y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 5.º

El recargo del 20 por 100 sobre las cuotas liquidadas por determinados conceptos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el artículo 238 del vigente Estatuto provincial concede a las Diputaciones provinciales, revertirá al Estado, refundiéndose en los tipos respectivos. Este recargo se hará extensivo a los conceptos de adjudicaciones y transmisiones onerosas de bienes muebles, contratos de obras y de suministros, fianzas y préstamos, incorporándose

asimismo a los tipos correspondientes.

Por consiguiente, la tarifa para la exacción del indicado impuesto, establecida por la ley de 2 de Abril de 1900, y adicionada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920, quedará modificada en los términos y respecto de los números que se expresan en la relación adjunta.

Artículo 6.º

Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar en favor de descendientes legítimos del causante, dentro de los grados segundo y posteriores, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 1 por 100.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 1,75 por 100.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 2,25 por 100.

- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 2,75 por 100.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 3,25 por 100.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 3,75 por 100.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, 4,25 por 100.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 de pesetas, 4,50 por 100.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 de pesetas, 4,75 por 100.
- j) De más de 5.000.000 de pesetas, 5 por 100.

Artículo 7.º

Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar entre parientes de la línea colateral, a partir del tercer grado, o entre extraños, tributarán con arreglo a los tipos siguientes:

carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado.

2.º Que, durante el plazo requerido, ha estado inscrita como residente en el padrón de uno o más Municipios enclavados en territorio sujeto.

La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinado por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes a esta vecindad, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva en el Tribunal competente, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación.

En cuanto a los extranjeros residentes en España, se considerarán vecindados en territorio sujeto al impuesto, mientras no demuestren haber ganado vecindad en territorio exento.

Artículo 9.º

El plazo de seis y ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias, se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él, ante el Delegado de Hacienda competente, una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes. Esta declaración, de la cual se entregará recibo, para que los interesados puedan justificar que gozan de la prórroga, no dará lugar a resolución especial, limitándose el Delegado de Hacienda a remitirla a la Abogacía del Estado.

La prórroga extraordinaria se otorgará por el Director general de lo Contencioso, y llevará consigo, así como la prórroga ordinaria, la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, sin perjuicio de los correspondientes intereses de demora.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

GRADOS DE LA ESCALA

TIPOS DE GRAVAMEN POR 100

HERENCIAS ENTRE COLATERALES DEL

	Tercer grado	Cuarto grado	Quinto grado en adelante y extraños
Hasta 1.000 pesetas	16	19	24
De 1.000,01 a 10.000 pesetas	18	21	25
De 10.000,01 a 50.000 pesetas	20	23	27
De 50.000,01 a 100.000 pesetas	21	23,50	28
De 100.000,01 a 250.000 pesetas	21,50	24	29
De 250.000,01 a 500.000 pesetas	22	24,25	29,50
De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas	22,50	24,50	30
De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas	22,75	24,75	30,25
De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas	23	25	30,50
De más de 5.000.000	23,25	25,25	30,75

Artículo 8.º

Continuarán exceptuados los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, radicantes en las provincias donde el impuesto se halla concertado, así como los referentes a los bienes muebles materialmente existentes en ellas, a no ser que estos últimos se transmitan por sucesión, cuyo causante no tenga derecho al régimen de concierto, o por contrato en que el adquirente parezca de tal derecho. Gozarán también de excepción las transmisiones por herencia o por contrato de bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde tales bienes se encuentren, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen de concierto.

Para determinar quiénes tienen de-

recho al régimen de concierto, se estará a las reglas que el artículo 15 del Código civil establece al objeto de definir las personas sometidas al derecho foral, pero haciéndolas extensivas a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto, y que, por tanto, ha ganado en éste la vecindad a que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 15, cuando conste probado alguno de los hechos siguientes:

1.º Que la persona de que se trata ha desempeñado en dicho territorio, durante el plazo requerido, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de

Artículo 10

Será medio ordinario de comprobación de valores el precio en que aparezcan arrendados los bienes. Para aplicarlo, se capitalizará al 100 por 5 el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media.

Artículo 11

El valor de los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes a que éstos afectan, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100. Se estimará que el valor de los usufructos vitalicios es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuenta menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta la edad del titular, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100. Al extinguirse el usufructo, el impuesto recayente se exigirá según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos en tal momento vigentes.

Artículo 12

Las pensiones otorgadas en testamento, o por contrato, a título de liberalidad, tributarán, según el parentesco entre el pensionista y el que constituye la pensión, conforme a los tipos fijados para las herencias. Se exceptúa la extinción de pensión, sujetándose, en cambio, la modificación. La estimación de las pensiones se hará capitalizándolas al 100 por 5, y tomando del capital resultante aquella parte, que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

Artículo 13

La renuncia simple y gratuita de la herencia seguirá exenta del impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su propio parentesco con el causante deba aplicárseles un tipo superior.

Artículo 14

Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 15

Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras, del arrendamiento de servicios, la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del total precio convenido. Sin embargo, esta clase de contratos se liquidarán íntegramente como compraventas, si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

Artículo 16.

El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos, muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etcétera, cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente, y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

Las ventas de material al Estado, que con arreglo a la anterior definición no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero, imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 17.

La modificación de fianza, la posesión de hipoteca y la prórroga de arrendamiento se someterán al mismo tipo de imposición que los contratos respectivos. Las prórrogas, subarrien-

dos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos satisfarán el impuesto, siempre que consten en documento público o se refieran a un arriendo que debe pagar por su constitución. La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la liberación de parte de la finca o fincas sobre que gravitaba el derecho, atribuirá como modificación de hipoteca por el total valor del gravámen, a no ser que esta liberación se realice en atención o como consecuencia de un pago parcial del crédito, caso en el cual se liquidará únicamente la extinción parcial de la hipoteca, sirviendo de base el importe del capital y obligaciones accesorias a que la extinción parcial corresponda.

Artículo 18.

Los honorarios que devenguen los liquidadores del impuesto por la liquidación y, en su caso, recaudación del mismo, se aumentarán en un 0,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Estado, pero debiendo este aumento ingresar en el Tesoro, con destino a un fondo especial, que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

Artículo 19.

Se faculta al Director general de lo Contencioso para conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por transmisión hereditaria de la nuda propiedad, hasta que tenga lugar la consolidación del dominio. Se faculta asimismo a las Oficinas liquidadoras para acordar el aplazamiento del pago por seis meses, o bien el fraccionamiento del mismo en anualidades de cantidad mínima igual al 5 por 100 de la total base liquidable, cuando se trate de liquidaciones giradas a nombre de un heredero o legatario, en cuya porción no exista metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas. También podrán las Oficinas liquidadoras acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad mínima igual a la cuarta parte de la pensión anual, en el caso de liquidaciones giradas por pensión alimenticia.

Para conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago bastará: que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario; que pre-

sente declaración jurada de que carece de toda otra clase de bienes, y que sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo 5.º de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiera obtenido el heredero de la muda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto.

Artículo 20.

Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, a cuya disposición se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase en garantía del cumplimiento de contratos sujetos al impuesto, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente, incurriendo, si lo hacen, en las sanciones que establece el artículo 182 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Los Notarios están obligados a remitir a los liquidadores de los partidos judiciales respectivos, y a los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, y a continuación del índice de escrituras a que se refiere el artículo 161 del Reglamento citado, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Esta relación expresará el nombre y domicilio de los contratantes, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habitan, naturaleza jurídica y cuantía del contrato, y el lugar en que se hallen los bienes transmitidos, para lo cual el Notario deberá tomar todos estos datos de los documentos respectivos, si los consignaren. El incumplimiento de esta obligación se castigará con la multa que establece el artículo 186 del Reglamento mencionado.

Artículo 21.

Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de toda clase, no tendrán derecho a exigir de los particulares, bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, la devolución de los mismos, sin justificar que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que hayan sido obje-

to, o presentar la declaración que se regula en el párrafo siguiente: 1.º Cuando se trate de bienes-muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente, que no sea de efectivo, o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos.

2.º Cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o causahabiente del mismo. Iguales requisitos será necesario cumplir cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro o los otros cotitulares, en el caso primero y en el de las cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en el caso segundo, viven el día en que la devolución o pago se realice; habrá de ir firmada por el que retirará los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "declaro bajo mi responsabilidad", que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 22.

Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentare dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, salvo si el declarante demostrase que, en el momento de firmar la declaración, era imposible que tuviese conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario en cuestión.

2.º Toda falsedad cometida, a sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable, y no un punto de interpretación o valoración.

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas, o las provisionales, en el caso de que los interesados hubiesen dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas.

La ocultación en el valor declarado a los bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento de valor obtenido en la comprobación, si este aumento representa más del 25 por 100 del valor declarado, y con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento del valor, si éste representa más del 50 por 100 del declarado. No se entenderá que hay ocultación, cuando ésta se descubra por los antecedentes o medios de comprobación espontáneamente aportados por el mismo interesado.

Los particulares, Bancos o entidades que entregaren bienes o valores, sin exigir las justificaciones o declaraciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que éstas son procedentes, incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Las multas, cuya cuantía no está graduada por la ley, se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado. La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que se especificará en el Reglamento. Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 23.

Los Abogados del Estado, Secretarios de los Tribunales económicos administrativos provinciales, remitirán al Director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con los impuestos de Derechos reales y de personas jurídicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes. El Director general de lo Contencioso podrá reclamar para su examen el expediente respectivo e interponer la alzada ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquél en que reciba la copia del fallo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las disposiciones de este decreto-ley, en cuanto modifiquen las anteriores, se aplicarán a los actos y contratos que se causen a partir del 1.º de Mayo próximo. Se

aplicarán igualmente a los causados con anterioridad, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórogas que hubiesen obtenido, siempre que la cuota resultante de aplicarlas sea superior a la que resultaría de aplicar la legislación precedente.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto refundido de la ley, tarifa y Reglamento por los cuales se exige actualmente el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en el que, armonizando y simplificando los preceptos, se incorporen y desarrollen, en su caso, las reformas establecidas por este de-

creto-ley y cuantas disposiciones relativas al indicado impuesto se hallan dispersas en la legislación anterior y no han sido expresa o virtualmente derogadas.

Disposición adicional.

En el próximo ejercicio económico, el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 20 por 100 que sobre determinados conceptos de la vigente tarifa del impuesto de Derechos reales autorizó el artículo 238 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuida entre las Corporaciones mencionadas

por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, y teniendo en cuenta que el presente decreto entrará en vigor el 1.º de Mayo próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales, por los meses de Mayo y Junio que restan del actual ejercicio, una cantidad igual al duplo de la que se obtenga como importe de la mensualidad media, computando lo recaudado por el recargo en los diez primeros meses del ejercicio.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales, cuyos tipos quedan modificados con arreglo al artículo 5.º del adjunto decreto ley:

NUMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO	NUMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO
1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas.....	4,30			
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2,40	17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0,60
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.....	1,20	18	<i>Concesiones administrativas</i> (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.....	0,30
5	<i>Anotaciones de embargos y secuestros.</i> —Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandato judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario.....	0,60	19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad.....	0,30
6	<i>Anticresis.</i> —Los contratos en que se consigne este derecho.....	0,90		Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	1,20
7	<i>Arrendamientos.</i> —La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo y los arriendos a tanto alzado de contribuciones e impuestos.....	0,60	20	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0,30
40	<i>Bienes y censos del Estado.</i> —Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,60	21	<i>Contratos de suministro.</i> —Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, los de abastecimiento de aguas y demás análogos.....	2,40
42	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias al portador o nominativas que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 o Corporaciones provinciales o municipales. Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	0,60	22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.....	4,80
43	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos. Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	4,80		La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
44	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.....	4,80	24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos con destino a construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aún cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones de obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.....	0,30
45	<i>Compraventas.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella.....	4,80	25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.....	0,60
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales,		26	<i>Fianzas.</i> —La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales	

NUMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO	NUMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO
	y administrativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen a favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.....	0,60	47	Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste	2,40
39	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación.....	0,90	48	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1,20
40	La constitución y extinción de las que garantizan la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.	0,60		La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.	
41	La constitución y extinción de las que garantizan los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado...	0,60	57	Permutas.—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual....	2,40
42	La constitución y extinción de las que garantizan el precio aplazado en las ventas	0,60	57 bis.	Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente de la finca de mayor valor	4,80
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,60	58	Las permutas de bienes muebles, pagará cada permutante.....	1,20
	La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escalas señalados para las herencias.	0,60	58 bis.	Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente del bien mueble de mayor valor	2,40
44	Informaciones.—En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición.....	6,00	59	Las de fincas rústicas, cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.	0,30
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición	6,00	60	Préstamos.—Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito rotribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo	0,30
	Legados.—Se registrarán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.			Los garantidos con hipoteca, pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
46	Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones.....	3,60	61	Retroventas.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena de cualquier derecho real.....	2,40
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación, tributará por la escala establecida para las herencias.			La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como las de los derechos reales.	
				La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias, sobre la tercera parte del valor de los bienes.	
			62	Servidumbres.—La extinción legal de las servidumbres personales o reales, satisfará	0,60
				La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Jacobo Varela Menéndez.

Dado en Palacio a veintiocho de

Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a don José María de Cremades, Presiden-

te de la Audiencia provincial de Bilbao.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a

D. Pedro Llósas Badía, que desempeña igual cargo en la de Coruña.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña a D. José Pérez y García de Argüelles, que desempeña el mismo cargo en la de Baleares.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde y honores de Presidente de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

Al Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

La propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por jubilación de D. José Muñoz Bocanegra, a D. Santiago de la Escalera y Amblard, Magistrado de la de Madrid.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Mariano Foronda Gómez González y Uribarri, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José Ramón de Solís Liaño Idravo de Castañeda e Idravo de Castañeda, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente; a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Víctor Tellefóro Ruiz de Bucesta y Cruzat Ochagavía y Ochagavía, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Há-

bito de Caballero de la Orden militar de Alcántara en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis Armada de los Ríos Enríquez Fernández de Córdoba, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Manuel de Foronda Gómez González y Uribarri, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que Mi muy amado hermano, el General de brigada D. Fernando de Baviera y de Borbón, Infante de España, cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, quedando a las órdenes del Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Carlos Molíns Rubio cese en el cargo de Mi Ayudante de campo y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de División, en situación de primera reserva, D. Miguel Viñé Ruiz pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918; continuando en el desempeño del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, don Rafael Moreno y Martínez-Curruchaga y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Inspector médico de primera clase D. Eduardo Semprún Semprún, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Fernández Barreto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Noviembre de 1923, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Daniel Manso Maguel cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, quedando a las órdenes del Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Arturo Carsi Morán cese en el cargo de Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles, quedando a las órdenes del Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Luis Arjona Cuadros cese en el cargo de Gobernador militar de Toledo y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Vaxeras Coll, cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, quedando a las órdenes del Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Manuel González Carrasco, cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la primera división, continuando, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Toledo al General de brigada D. Benito Martín González, actualmente en comisión a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel López de Roda y Sánchez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la primera división al General de brigada D. Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Inspector de Sanidad de la Armada D. Vicente de las Barreras Arruevarena, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. José Castro Vázquez, que cuenta la efectividad de 28 de Mayo de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 27 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Luis Arjona Cuadros, la cual corresponde a la primera de ascenso en las de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. José Castro Vázquez.

Nació el día 11 de Agosto de 1869. Ingresó en el servicio como soldado voluntario de Artillería en 25 de Agosto de 1887, obteniéndolo como alumno de la Academia General Militar el 30 de Agosto de 1888, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno de Infantería el 13 de Julio de 1891 y al de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, en Marzo del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Julio de 1894; a Capitán, en igual mes de 1896; a Comandante, en Abril de 1909; a Teniente coronel, en Septiembre de 1915, y a Coronel, en Mayo de 1919.

Sirvió de soldado, en el 9.º Batallón de Artillería de plaza, y de subalterno en el Batallón de Cazadores de Tenerife, después regional de Canarias, número 1, y Regimiento de San Quintín; en Cuba, en los Batallones de Cazadores de Talavera, peninsular, número 4, y expedicionario del Regimiento de Córdoba; de Capitán, en el anterior Batallón, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Santa Cruz de Tenerife, Batallón de Caza-

dores regional de Canarias, número 1; Regimientos de Canarias, número 1, y Tenerife, y Caja de Recluta del Ferrol; de Comandante, en la Zona de Reclutamiento y Reserva de Jáfila y Regimiento de Orotava, y de Teniente coronel, en la Zona de Reclutamiento y Reserva de San Sebastián y Regimiento de Saboya.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Gobernador militar de Soria, ejercido el mando del Regimiento de América y de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Valladolid, después Regimiento de reserva de Valladolid, a la vez que el cargo anexo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha capital, y desde Septiembre de 1924 viene mandando el Regimiento de reserva de Madrid, número 2.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, y entre ellas, en su actual empleo, la de segundo Jefe de los Somatenes armados de la séptima Región desde Diciembre de 1923 hasta Septiembre del año siguiente.

Tomó parte en la campaña de Cuba de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en Cabónica y Palmar de Pacheco los días 14 y 15 de Julio de 1895, y en Dos Bocas, Río Miel, Campamento de la Florida, El Roble, El Jauca y Cuchilla de Cagamues desde el 10 de Diciembre de 1895 hasta el 30 de Enero de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina por los combates habidos en Vertientes y Boca de Jauco los días 30 de Abril y 6 de Mayo de 1896.

Mención honorífica por los combates sostenidos en Puerto de Taco y Bahía de Baguaraja los días 29 y 30 de Junio de 1896.

Empleo de Capitán por los combates sostenidos en Cuchillos de Cagüines Abajo, Arroyo Grande, Cuchillos de Palmaregío y Loma de Bermejál el día 28 de Julio de 1896.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en Río Malla el 4 de Diciembre de 1896, en Duaba y Toar los días 18, 19 y 20 de Mayo de 1897 y en Vega Grande el 29 de Noviembre siguiente.

Medalla de Cuba con tres pasadores. Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y ocho años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos más de treinta y cuatro años y nueve meses de oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria al General de brigada D. José Castro Vázquez.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Como comprendido en los casos primero y tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Batallón de Alumbrado en Campaña se inicie el oportuno expediente de concurso para la adquisición de dos proyectores de 60 centímetros de tracción hipomóvil, por el importe total de 99.960 pesetas, con cargo al suplemento de crédito de 1.814.000 pesetas concedido a la sección 13, capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros" del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Jefatura de Transportes militares de Madrid se proceda a la formalización del contrato de fletamiento del vapor "Castilla", de la Compañía Transmediterránea, habilitado como buque hospital en las condiciones aprobadas y con sujeción a los preceptos reglamentarios, afectando los gastos de fletamento, navegación y habilitación del barco a los créditos del capítulo 5.º, artículo 3.º de la sección 13 del presupuesto en ejercicio, y los del hospital al capítulo 5.º, artículo 4.º de la misma sección y presupuesto.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS.**

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto de 2.500.000 pesetas, a razón de 500.000 pesetas anuales, para contratar, por gestión directa, con la Sociedad Española del Acumulador Tudor, la prórroga por cinco años del contrato celebrado con dicha Sociedad para el suministro de material con destino a los submarinos.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto de 4.814.955 pesetas, a satisfacer en el plazo de dos años, para la construcción de cinco depósitos de petróleo en la falda Oeste del monte Galeras (Cartagena) y los servicios anexos correspondientes a los mismos.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION**

SEÑOR: El Ayuntamiento de Val de Santo Domingo, de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal adaptado al régimen económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza

de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Val de Santo Domingo, de la provincia de Toledo, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo).

CAPÍTULO PRIMERO

Exacciones y orden para su imposición.

Artículo 1.º Serán utilizables en el Municipio para dotar de ingresos a los presupuestos municipales todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 315 al 530 y 539 al 545 del citado Estatuto municipal y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos a los fines indicados en el artículo anterior será el que seguidamente se establece:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripcio-

nes, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, Provincia o las Mancomunidades municipales.

ch) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, si los hubiere.

d) Las contribuciones o impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado o los Ayuntamientos, recargos que el Estatuto y otras leyes consentan sobre contribuciones e impuestos que en todo o parcialmente continúan perteneciendo al Estado, y los sobrantes que de tales recargos pueda haber en beneficio del Municipio.

e) Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título IV del Estatuto, o que autoricen otras leyes a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases o reglas de imposición a los tipos de gravamen y demás normas que establecen el Estatuto o las referidas leyes, excepto en orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento a lo establecido en el referido Estatuto, siendo de su potestad determinar al condeccionar el presupuesto para cada ejercicio cuáles de estas exacciones sea conveniente establecer después de tenidos en cuenta los productos por los conceptos a que se refieren los apartados anteriores de este mismo artículo, y éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupuesten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de la misma establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 3.º Que al tener necesidad de hacer uso del repartimiento general de utilidades y riqueza de este término, éste sea modificado en el sentido de que no figuren en él nada más que los contribuyentes por riqueza rústica, urbana, industrial, ferroviaria, labradores y ganaderos, o sea todas las entidades representativas del capital, a fin de evitar de este modo las consiguientes partidas fallidas, y mayor seguridad, por tanto, en los ingresos presupuestados, y todos los demás individuos que no se hallen exceptuados de tal imposición y figuren incluidos en lista de prestación personal, que se rectificará anualmente por el Ayuntamiento, por considerar que de este modo tributarán el capital y el trabajo por separado, sin el menor entorpecimiento para desenvolver con equidad y justicia la Hacienda municipal en beneficio de los intereses generales de este pueblo y el engrandecimiento del mismo.

Artículo 4.º Las exacciones a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º, como en el orden para imponerlas no estarán sujetas a compensaciones, con rebajas en unas por los aumentos que otras lleven para da-

terminadas clases y contribuyentes, como tampoco a la obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a las de otras, ni para establecer en determinados límites unas exacciones antes de imponer otras, cualesquiera que sea su naturaleza.

Artículo 5.º El arbitrio de Pesas y medidas conituará rigiéndose sin interrupción por las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y por las demás que lo complementan y aclaran, cuyos tipos de gravamen no podrán exceder de los taxativamente determinados por los artículos 3.º y 7.º del citado Real decreto, si bien en cuanto a las multas y demás sanciones penales que se impongan, como para los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia se estará a lo prevenido por los artículos 167, 194, 254 y 255 del referido Estatuto municipal y demás disposiciones complementarias.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público emitiendo impuestos en la forma y para los casos previstos en los artículos 53 al 545 del Estatuto y para aquellos otros que lo considere necesario y beneficioso para los intereses que administra.

CAPÍTULO II

Sistema y cobranza de las exacciones.

Artículo 7.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar el medio o los medios que considere más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden de administración municipal directa, nombrando los Recaudadores, verificando conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, ya con los habitantes del casco de la provincia, ora con los del extrarradio o de determinadas zonas o con todos los del Municipio, según se quiera o aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema de arrendamientos en subasta pública, con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales. En su virtud, no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 450, 457 letra b) y el 552 del Estatuto.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Los labradores de Fregeneda (Salamanca), reunidos en Asamblea, acordaron acudir a los Poderes públicos, y así lo hicieron con fecha 5 del actual, en una ins-

tancia dirigida a esta Presidencia, en la cual solicitan se dicten medidas encaminadas a solucionar el problema de la paralización de los mercados, planteado por la escasez en las demandas.

Es innegable que nuestro comercio exterior de exportación de aceites de oliva, patata temprana, arroz y otros productos agrícolas se viene realizando y desenvolviendo normal y progresivamente; pero lo es también que sobre las demandas de este comercio y necesidades del consumo nacional existen sobrantes o remanentes que si han de ser debidamente aprovechados para que la economía agrícola y la industrial de derivados no sufra crisis o quebranto, requiere se extienda o amplíe el radio de distribución y acción comercial.

Es evidente asimismo que la tranquilidad que para el trabajo reina en el campo y la garantía de obtener precios remuneradores, ha proporcionado estímulo, medios y ocasión a los labradores para demostrar, como vienen haciéndolo, que la capacidad productora de España es susceptible de aumentos casi insospechados, y es, por tanto, de importancia suma, para el futuro equilibrio de abastos y precios y para la economía nacional, prever y preparar la posible colocación, no sólo de los sobrantes de hoy, sino también los de otros mayores que son de esperar y que seguramente se alcanzarán.

Por consiguiente, aparte de estudiar medidas convenientes para atender al nuevo problema de superproducción que se inicia, se hace preciso adoptar otras posibles de carácter práctico y pronta aplicación que faciliten la expansión comercial necesaria para la colocación de los remanentes de productos que hoy existen y la descongestión de los mercados interiores cuya paralización empieza a dibujarse en el horizonte de las transacciones. Existiendo varias disposiciones de Gobierno encaminadas a procurar que nuestras plazas de Africa y territorio de Protectorado intensifiquen el consumo de productos nacionales, si bien hasta ahora este ideal perseguido no se ha alcanzado, a lo menos en aquella medida que fuera de desear, sin duda por las condiciones especiales de aquel comercio y por el desconocimiento de la modificación de precios que los mismos han experimentado en la Península,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuer-

do con lo informado por la Dirección general y Junta Central de Abastos, se ha servido disponer:

1.º La Junta Central de Abastos nombrará de su seno una Comisión que, auxiliada por dos funcionarios de la Jefatura superior de Comercio, que designe el Ministerio de Trabajo, vaya a nuestras plazas de Africa y allí, con el concurso y colaboración de aquellas Cámaras de Comercio y demás entidades locales, se informe acerca de las modalidades, régimen y necesidades de comercio, así como de las causas que lo dificulten o entorpezcan con la Península, deduciendo de esta labor los medios posibles de orillar dichas supuestas dificultades para que se establezca la conveniente corriente comercial entre aquellas plazas y los mercados de la Península.

2.º La Junta Central de Abastos, una vez estudiada la Memoria que dicha Comisión le presente, informará al Gobierno y le propondrá, si ha lugar a ello, los medios que estime más convenientes y eficaces para evitar la paralización de los mercados interiores, mediante una más amplia distribución de productos y para asegurar el abasto de nuestras plazas de Africa con artículos de producción nacional.

3.º Todos los gastos que se originen por la Comisión de referencia serán con cargo a los fondos de la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Habíendose concedido el reingreso en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, al Ingeniero en situación de supernumerario en expectación de destino don José Cubillo y Fluítters, por Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, y habiendo manifestado el citado Ingeniero su deseo de continuar en la mencionada situación de supernumerario en que se encontraba, por no creer oportuno dejar el servicio del Ejército por estar designado para ir a Africa al frente de una unidad expedicionaria, como Comandante de Ingenieros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien dispo-

ner continúe D. José Cubillo y Fluiter en situación de supernumerario en que se encontraba por Real orden de 24 de Septiembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 31 de Marzo próximo pasado y por enfermo viene disfrutando el Topógrafo ayudante D. Vicente Ramírez de Verger, debiendo continuar en esta Corte y entendiéndose el principio de dicha prórroga desde el día 23 del actual, siguiente al en que termina la licencia ya referida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eulogio Monteagudo Garrido, Registrador de la Propiedad de Ayamonte, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Baeza, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Mariano Valenciano Maceres, Registrador de la Propiedad de Bujalance, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Carlos Trejo Inojal, Registrador de la Propiedad de Infesto, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Laffur Catalá, y de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle con carácter de interino para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Denta, de ese territorio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 27 del corriente mes, solicitando autorización para delegar en un Presidente de Sala las funciones que le atribuye el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, en relación con el artículo 9.º del propio Real decreto, como Presidente del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados, y tomando en consideración las razones expuestas en la citada comunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de no poder asistir V. E. a las sesiones del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados, sea sustituido por el Presidente de la Audiencia provincial de Madrid, D. Enrique Robles Nisarre.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

PONTE

Señores Presidente de la Audiencia de Madrid y Presidente del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 27 del corriente mes, solicitando autorización para delegar en un Presidente de Sala las funciones que le atribuye el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, en relación con el artículo 9.º del propio Real decreto, como Presidente del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios, y teniendo en consideración las razones expuestas en la citada comunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de no poder asistir V. E. a las sesiones del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios, sea sustituido por el Presidente de la Audiencia provincial de Madrid, D. Enrique Robles Nisarre.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

PONTE

Señores Presidente de la Audiencia de Madrid y Presidente del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala, vacante en esa Audiencia por fallecimiento de D. Juan Alcover, a D. Antonio Enriquez y Santos Izquierdo, Secretario de la Audiencia provincial de Córdoba, que ocupa el primer lugar de laterna formada por la Sala de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden, y con devolución de los expedientes de los otros concursantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de don Joaquín Ramos Sanguino, en el Juzgado de primera instancia de Laguardia, a D. Ramón Menéndez Morán,

propuesto por el Tribunal de oposiciones, con el número 39, y que en la actualidad ocupa el primer lugar en el Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Armada y López, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Bujalance, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Enrique Hidalgo Navarro y termina con Manuel Díaz Palacio, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Enrique Hidalgo Navarro	1922	Madrid	Madrid
Lorenzo Arroyo Carceller	1922	Valencia	Valencia
Joaquín Giner Sastre	1922	Villalonga	Idem
Leonardo Ramírez Mompeó	1922	Barcelona	Barcelona
El mismo	1922	Idem	Idem
El mismo	1922	Idem	Idem
Francisco García de Sierra	1922	Idem	Idem
Jalvador Lema Roig	1922	Idem	Idem
José Pujol Olivella	1925	Castellví de la Marca	Idem
Mateo Fusté Sampere	1922	Valls	Tarragona
El mismo	1922	Idem	Idem
El mismo	1922	Idem	Idem
José Luis Navajas	1922	Bilbao	Vizcaya
Basilio García Morante	1922	Policiones	Santander
Manuel Díaz Palacio	1922	Siero	Oviedo

Madrid, 23 de Abril de 1926.--Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con **Damián Zarca Montes** y termina con

Jesús Hasco Gamero, las cantidades que, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago

expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, número 1	30	Enero	1922	3.573	Madrid	1.000
Valencia, número 39	18	Febrero	1922	3.400	Valencia	500
Aleira	10	Febrero	1922	1.458	Idem	125
Barcelona, número 53	16	Enero	1922	2.075	Barcelona	500
Idem	18	Septiembre	1923	4.120	Idem	250
Idem	7	Noviembre	1924	881	Idem	250
Idem	10	Febrero	1922	2.524	Idem	500
Barcelona, número 55	31	Enero	1922	4.708	Idem	500
Villafranca	20	Juio	1925	1.571-B	Idem	500
Tarragona	3	Febrero	1922	162	Tarragona	500
Idem	22	Septiembre	1923	850	Idem	250
Idem	13	Septiembre	1924	420	Idem	250
Bilbao	14	Febrero	1922	450	Vizcaya	1.000
Torrelavega	15	Febrero	1922	629	Santander	500
Cangas de Onís	16	Febrero	1922	901	Oviedo	500

percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones y Comandante general de Melilla.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Damián Zarco Montes	Primer Regimiento de Intendencia	15 Noviembre 1924.	530	Ciudad Real	500,00	Por estar comprendido en el artículo 445 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	Pedro Jiménez Flores	Regimiento de Infantería de España, número 45 ..	13 Agosto 1924	564	Murcia	250,00	Por habersele concedido los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	José Pons Galofré	Regimiento de Infantería de Luchana, número 25 ..	18 Octubre 1925	541	Tarragona	87,50	Ingreso hecho de más
Idem	Jesús Martínez Fraile	Regimiento de Pontoneros.	18 Julio 1925	339	Zaragoza	250,00	Por hallarse comprendido en la Real orden de 3 de Agosto último (<i>Diario Oficial</i> , número 171).
Idem	Alejo Fresno Peña	Quinto Regimiento de Sanidad Militar	20 Enero 1925	508	Soria	1.500,00	Por habersele concedido los beneficios de artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Recluta	Juan José Demetrio Espelde Nazabal ..	Caja de San Sebastián	19 Noviembre 1925.	410	Guipúzcoa	243,75	Por no habersele concedido los beneficios del capítulo XVII de la vigente ley.
Soldado.....	José Martínez González	Regimiento de Artillería de Costa, número 2	7 Mayo 1925	288	Coruña	125,00	Ingreso hecho de más.
Idem	José Labaen Docal	Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, número 54	31 Julio 1925	778	Lugo	300,00	Por no habersele concedido los beneficios del capítulo XVII de la vigente ley.
Suboficial.....	D. Alfonso Moragas Roger	Regimiento de Cazadores de Alcantara, 14.º de Caballería	7 Febrero 1924	1.291	Barcelona	500,00	Por habersele concedido los beneficios del voluntariado de un año.
Soldado.....	Jesús Rasco Gamero	Comandancia de Sanidad Militar de Melilla	29 Diciembre 1925 ..	1.010	Huelva	500,00	Por estar comprendido en la Real orden de 19 de Diciembre último (<i>Diario Oficial</i> , número 284).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Enero último (*Diario Oficial* número 13),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se celebre un concurso de proyectos para la adquisición de un modelo de cocinas para trenes militares, con sujeción a las condiciones técnico-facultativas y legales y modelo de proposición que a continuación se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Pliego de condiciones técnico-facultativas y legales que han de regir en el concurso para la adquisición de un modelo de cocina para trenes militares por la Jefatura del Servicio militar de ferrocarriles, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 15 de Enero de 1926 (D. O. núm. 13)

1.ª Las Casas constructoras podrán presentar en la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, en los plazos y fechas que se señalen, proyectos de instalación de cocinas fácilmente adaptables a los furgones del tipo K. de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

2.ª Acompañará a cada proyecto una Memoria descriptiva del modelo y plano de conjunto y de detalle.

3.ª El Tribunal que ha de estudiar los proyectos, ensayar los modelos y proponer a la aprobación de la Superioridad la aceptación del que reúna mejores condiciones de utilidad y economía, se compondrá, bajo la presidencia del General Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles, del Teniente coronel de Ingenieros D. Manuel Azpiazu, Comisario de Guerra de primera clase D. Dionisio Martín Gamero y Comandante de Intendencia don Eduardo Robles, Vocales, y Secretario el Capitán de Intendencia D. Anselmo Arias, todos afectos a la expresada Jefatura.

4.ª Dicho Tribunal, terminado el acto del concurso, estudiará detenidamente todos los presentados, comunicando a las Casas que los suscriban si han sido o no admitidos sus proyectos.

5.ª Por el mismo personal que constituya el Tribunal del concurso, se examinará en su día el modelo o modelos presentados, efectuando los ensayos que crea conveniente para llevar a la aceptación del que considere reúna mejores condiciones.

6.ª Estas cocinas han de ser de construcción nacional y reunir las características siguientes:

a) Capacidad para 500 plazas, pudiendo fácilmente acoplarse dos de ellas, que coincidan en la salida de humos cuando las necesidades del con-

tingente que viaje así lo exija, y pudiendo, recíprocamente, utilizarse aisladamente cuando sea inferior a 500 el número de aquél.

b) Estarán formadas por dos ollas de 250 plazas y un hogar auxiliar para fritos. Las plazas se calculan con peso de 750 gramos a los efectos de cocción de los ranchos tipos que señala la Real orden circular de 20 de Febrero de 1926 (D. O. núm. 42).

c) Tendrán un termo-sifón para contar con agua caliente para el servicio de la misma.

d) Se deja a la iniciativa del constructor la ingeniosa colocación en el vagón para el servicio que deben prestar.

e) Condición primordial que deben reunir estas cocinas y los accesorios que a continuación se detallan, es la de ser de fácil manejo para su instalación y desmontaje una vez terminado el movimiento de tropas.

f) Se debe procurar armonizar en su construcción, la necesaria solidez con la primordial característica que el apartado anterior señala.

g) Figurarán en el proyecto dos cocinas acopladas y los accesorios siguientes:

h) Depósitos para 1.500 a 2.000 litros de agua con dispositivos para su carga y provechamiento en el interior del vagón.

i) Carbonera con la capacidad necesaria para el servicio de la misma y cocción de dos ranchos y un desayuno.

j) Dispositivo para elevación de las ollas, salida de las mismas al exterior y descenso para su colocación sobre el terreno.

7.ª El concurso se verificará en la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, Campoamor, 20, el día 11 de Mayo de 1926, a las once de la mañana.

8.ª El Tribunal se constituirá a la hora indicada en el referido local, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal y en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Las proposiciones presentadas no podrán retirarse en modo alguno, y principiado el acto del remate, no podrán recibirse más pliegos que los ya admitidos.

9.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, sin enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas, sujetándose al modelo publicado en el anuncio; se dirigirán al General Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles e irán acompañadas de la cédula personal, del recibo de la contribución industrial del último trimestre o del ata en la industria a qué se refiere este concurso, carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, la cantidad de 500 pesetas a disposición del Presidente del Tribunal, expresándose terminantemente que se ha constituido dicha fianza para acudir a este concurso. Los apoderados exhibirán, además, el poder notarial oportuno.

10.ª Las cartas de pago de depó-

sito correspondientes a las proposiciones presentadas quedarán en poder del Tribunal hasta que se determine el resultado del concurso, en cuyo momento podrán ser retiradas las correspondientes a las proposiciones no aceptadas. La correspondiente a la proposición aceptada continuará en poder del Tribunal hasta que se cumplan los requisitos que después se expresan.

11. El acto del concurso dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Antes de abrirse los pliegos, que lo serán por el orden de presentación, podrán los concursantes exponer las dudas que les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones u observaciones que interrumpian el acto.

12. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el V.º B.º, quedando en poder del Secretario para su examen y estudio. Acto seguido se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concursantes o sus apoderados legales y los señores que constituyan el Tribunal, autorizada notarialmente (artículo 63 de la vigente ley de Contabilidad).

13. Podrán aceptarse uno o dos proyectos, siempre que no se rebase en ellos el precio límite que se fija en 15.000 pesetas, y sus autores procederán a la construcción del modelo tan pronto reciban noticias de que ha sido aceptado, obligándose a su presentación adaptado a un furgón de la clase K, en el plazo de cuarenta y cinco días.

14. Con objeto de lograr mayor concurrencia y estimular la industria especializada en estas construcciones, se concederá una indemnización de 8.000 pesetas al constructor cuyo proyecto fuese admitido y rechazado después el modelo construido. En este caso, quedará de propiedad del Estado el modelo a que esta indemnización se refiere.

15. Una vez aceptado provisional o definitivamente un proyecto, se comunicará al favorecido para que constituya un depósito definitivo de 1.000 pesetas en metálico e en títulos de la Deuda pública (en este último caso, se presentará la póliza del Agente de cambio y bolsa o del Corredor de comercio), cuyo depósito se impondrá en la misma forma que el provisional, a disposición del Presidente del Tribunal, dentro de un plazo máximo de cinco días, como garantía del cumplimiento del contrato y haciéndolo así constar en el documento acreditativo de la constitución del depósito. Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del adjudicatario, se acordará la devolución de la fianza después de acreditar haber satisfecho todos los gastos que correspondan.

16. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar la escritura pública que determina la vigente ley de Administración y Con-

tabilidad de la Hacienda pública de España de 1.º de Julio de 1911, que se otorgará en el despacho del Jefe que presidió el concurso.

17. El adjudicatario quedará obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

18. Si después de la adjudicación definitiva se negase el adjudicatario al otorgamiento de la escritura o suscitase dificultades, el ramo de Guerra se incautará de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda exigírsele con arreglo a derecho por incumplimiento de contrato, cuya cuantía se fijará por el dicho ramo de Guerra procediéndose, en todo caso, en la forma prevenida en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de España. El contrato no podrá someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, resolución y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición siguiente.

19. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía concienzoso-administrativa.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

21. Los pagos al adjudicatario o adjudicatarios se efectuarán por el establecimiento contratante con cargo a la partida que con el epígrafe "Fomento de establecimientos y gastos de experiencias", figura en el capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 4.ª del presupuesto vigente.

22. Con arreglo a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917, el adjudicatario se obliga a justificar haber comunicado a la Comisión protectora de la Producción nacional la designación de procedencias prevenida.

23. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922 y Reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias, entre ellas el Reglamento de 26 de Marzo de 1902, para la aplicación al ramo de Guerra de la expresada ley en la parte que no se oponga y esté reformada, interin se publica otro nuevo. Asimismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y al contrato del trabajo señalan la ley de 13 de Marzo de 1900 y los Reales decretos de

26 de Marzo y 20 de Junio de 1902; sobre jornada de trabajo para mujeres y niños y jornada legal, los Reales decretos de 26 de Junio de 1902 y 3 de Abril de 1919; sobre seguro obligatorio de la vejez y retiros obreros, los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921 y la Real orden de 30 de Julio de igual año; sobre el descanso dominical, la ley de 3 de Marzo de 1904 y el Real decreto de 19 de Abril de 1905 y todas las demás disposiciones complementarias sobre estos extremos.

24. El contrato que haya de celebrarse deberá entenderse hecho con arreglo a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de aplicación, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917, y, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo los casos a que autoriza la relación de excepciones, que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de la citada ley.

25. Si se celebrara este concurso sin obtenerse proposiciones admisibles, se podrá admitir la concurrencia de la producción extranjera en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

26. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, las Empresas, Compañías o Sociedades que puedan tomar parte en este concurso deberán acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que se unirá a la debida documentación, que no forman parte de las mismas ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, siendo desechadas las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

27. Quedará de propiedad del ramo de Guerra, al efectuar su abono, la patente del modelo que resulte más conveniente, reservándose el derecho de introducir variaciones y el de hacer otras construcciones en sus talleres, caso de estimarlo oportuno; entendiéndose también que en ningún caso el adjudicatario o adjudicatarios podrán exigir intereses de demora o remuneración por el retraso en el pago de cualquier cantidad que tuvieran que percibir del Estado con motivo del presente concurso.

28. Al presentarse las proposiciones se sobreentiende que sus autores aceptan cuantas condiciones se fijan en estas bases, y todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones técnico-facultativas y legales se regirá por los preceptos del vigente Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de España y en las alteraciones señaladas en disposiciones posteriores complementarias, vigentes y aplicables en materia de contratación del Estado en su ramo de Guerra.

Modelo de proposición.

Don ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., suscriptor de esta

proposición, como (propietario, apoderado, etc.) de (razón social de la Casa constructora), se ha enterado de la Real orden del Ministerio de la Guerra de ... (*Diario Oficial* número ...) inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, por la que se convoca a un concurso para elección de proyectos de adaptación de cocinas en los trenes militares, y habiéndose conforme con las condiciones todas que figuran en las bases que a continuación de dicha Real orden se publican, se compromete y obliga con estricta sujeción a las citadas condiciones y bases en la oferta que hace del proyecto ..., acompañado, en cumplimiento de lo prevenido, de Memoria descriptiva, planos de conjunto y de detalle acotados y carta de pago del depósito que se ordena.

(Fecha.)

(Firma y rúbrica del licitador.) (1)

(1) Si es apoderado lo hará constar en la antesfirma.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio González Rofrío, Delineante del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Jaén, solicitando prórroga a la licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 16 del pasado Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

CALVO SOTELÓ

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Visto lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Enero último, publicada en la GACETA del siguiente día, referente a la consignación en la ley de Presupuestos para el actual año económico de la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan estableci-

da la asistencia medicofarmacéutica, en proporción al número de socios de cada una de ellas.

Resultando que por la citada Real orden circular se mandó abrir un concurso entre las expresadas Mutualidades, previniéndose la documentación que dichas entidades habían de acompañar a sus solicitudes y fijándose el plazo de un mes para la presentación en este Ministerio de las respectivas instancias:

Considerando que, en armonía con los términos de la convocatoria del concurso, el reparto de las 35.000 pesetas presupuestas con el indicado fin debe hacerse entre las Mutualidades obreras que acrediten tener establecida entre sus socios la asistencia medicofarmacéutica y hayan presentado sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro del plazo señalado, imponiéndose, por tanto, la exclusión de toda Sociedad que no tenga tal carácter y a la vez carezca del mencionado servicio medicofarmacéutico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estimen comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio, con el derecho a percibir la cantidad proporcional a las 35.000 pesetas, y que a continuación se indica, a las entidades siguientes:

	Pesetas.
Pósito Marítimo, de Barcelona, con.....	1.085,40
Mutualidad Obrera, de Madrid, con.....	4.525,65
"El Taller", de Valencia, con	264,15
Sociedad de Socorros Mutuos, de Soria, con.....	202,50
Sindicato Obrero de San José, de Cáceres, con.....	60,20
Socorros Mutuos "La Obrera", de Figueras (Gerona), con	155,25
Sociedad Marítima Protectora, de Tarragona, con.....	94,40
Círculo Católico de Obreros de San José, de Santander, con.....	339,90
Socorros Mutuos "Los Hijos del Trabajo", de Salamanca, con.....	244,35
"Artesanos de Pamplona", establecida en Pamplona, con	266,40
Mutualidad Obrera Asturiana, de Mieres (Oviedo), con	1.506,15
Mutualidad Obrera Médico-farmacéutica, de Valencia, con	1.914,30
"La Tercera de Artistas", de Béjar (Salamanca), con	232,65

	Pesetas.
"Hijos del Trabajo", de Miranda del Castañar (Salamanca), con.....	41,75
Sociedad de Socorros "El Progreso", de Langreo (Oviedo), con.....	1.012,50
Mutualidad Obrera, de Valladolid, con.....	159,30
"La Protectora Ferroviaria", de Aguilas (Murcia), con...	90,35
"La Prevenida", de Trubia (Oviedo), con.....	123,30
Círculo Católico de Obreros, de Valladolid, con.....	301,05
Asociación Ferroviaria Médico-farmacéutica, de Madrid, con.....	3.647,25
"La Propaganda Católica", de Palencia, con.....	168,30
Obreros de Imprenta, de Madrid, con.....	136,35
"La Obrera", de Calañas (Huelva), con.....	284,40
"La Protectora", de Serriñá (Gerona), con.....	104,75
Mutualidad Obrera Maurista, de Santander, con.....	235,80
Socorros Mutuos de San Salvador, de Zaragoza, con.	37,15
"La Ovetense", de Oviedo, con	133,65
Sociedad de Tejedores, de Valladolid, con.....	274,50
"La Benéfica", de Infiesto (Oviedo), con.....	139,50
"El Tesoro del Trabajo", de Oviedo, con.....	171,45
Socorros Mutuos de Artesanos, de Gijón (Oviedo), con	135,00
Socorros Mutuos de Navegantes, de Gijón (Oviedo), con	261,00
Círculo de Obreros, de Salamanca, con.....	157,50
"La Caridad", de Valladolid, con.....	46,70
"La Honradex", de Madrid, con	3.003,75
Sociedad de Obreros Asociados, de Jaén, con.....	78,65
La Mutualidad Obrera, de Alcoy (Alicante), con.....	103,05
Centro Obrero, de Crevillente (Oviedo), con.....	549,45
"La Confianza", de Sax (Alicante), con.....	101,70
"Unión Artística", de Zamora, con.....	42,20
"La Unión Obrera Benéfica", de Zamora, con.....	105,20
La Unión Alcohólica Española, de Zaragoza, con....	52,55
Asociación Protección Médico-farmacéutica, de Madrid, con.....	1.262,70
Sindicato Unión Artesana,	

	Pesetas.
de Daimiel (Ciudad-Real con	50,75
"La Unión", de Gijón (Oviedo), con.....	80,00
"La Providencia", de Cabezón (Valladolid), con.....	40,30
Gremio de Cocheros, de Zaragoza, con.....	46,80
"La Fraternidad", de Astillero (Santander), con.....	89,90
Federación Mutualista, de Oviedo, con.....	72,80
Sección Mutualista, de Oviedo, con.....	162,00
Mutualidad Obrera Maurista, de Torrelavega (Santander), con.....	55,25
Círculo Católico Obrero, de Zamora, con.....	101,25
Unión Alcohólica Española, de Rentería (Guipúzcoa), con	36,05
Sindicato Obrero de Santa Teresa de Jesús, de Avila, con	54,80
Socorros Mutuos Unión Obrera, de Ponferrada (León), con.....	166,50
La Unión Obrera, de Lorca (Murcia), con.....	243,90
Sociedad de Socorros Mutuos Echazareta, de Irurá (Guipúzcoa), con.....	59,75
"Alianza Mataronense", de Mataró (Barcelona), con...	4.430,70
"La Concordia", de Darnius (Gerona), con.....	141,30
"El Mutuo Apoyo", de Coruña, con.....	45,90
"La Favorita de los Pobres", de Palao de Montagut (Gerona), con.....	112,40
Mutualidad Federación Sindicato de Obreros de Nuestra Señora de los Desamparados, de Valencia, con.	1.125,00
Mutualidad Obrera de Pamplona, con.....	88,55
Socorros Mutuos de Obreros, de Sierra Menera (Teruel), con.....	144,00
Mutualidad Benéfico-Obrera, de Santander, con.....	261,90
Sociedad anónima "Fundiciones de Vera", establecida en Vera (Pamplona), con	98,00
"La Casa de los Obreros", de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con.....	1.151,40
"La Protectora", de Toledo, con	162,90
"La Nueva Moda", de Toledo, con.....	43,90
Asociación Socorro Obreros	

Pesetas.

Agrícolas, de Villamuriel (Palencia), con.....	72,35
"El Obrero Toledano", de Toledo, con.....	48,95
"La Humanitaria", de Toledo, con.....	199,80
Mutualidad Socorros del Sindicato de San José, de Toledo, con.....	345,15
Mutualidad Obrera de la Casa del Pueblo, de Toledo, con.....	1.092,15
"La Humanitaria Modelo", establecida en Bilbao, con.	40,40
Sociedad Gutteenberg, de Bilbao, con.....	97,55
Sociedad de Socorros de San Vicente de Paúl, de Baracaldo (Vizcaya), con.....	119,25
Hermandad de Obreros Tradicionalistas de San José, establecida en Durango (Vizcaya), con.....	73,70

2.º Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan referidas y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al vigente presupuesto de este Departamento, capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º; y

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 se dictaron atinadas e importantísimas disposiciones para la represión y castigo de las falsificaciones, adulteraciones y fraudes referentes a la calidad, peso y volumen de los alimentos; y pareciendo, según noticias que llegan a este Ministerio, que dichos preceptos no se cumplen con la necesaria exactitud y energía, especialmente en cuanto hace relación a la fabricación, almacenamiento y venta de artículos destinados a la adulteración de especias usadas como condimento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a todos los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, el exacto cumplimiento de las pres-

cripciones comprendidas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 e instrucciones para su ejecución, aprobadas por el de 17 de Septiembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Miguel García Martín, con destino en la Sección de Algeciras; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel Gallud y Gallud, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918, cuya vigencia expresamente se declara en el artículo 18 del de 13 de Septiembre de 1924, organiza los servicios según el orden de la jerarquía administrativa y establece, por sucesivas gradaciones ascensionales, el trámite a que han de sujetarse cuantos asuntos son presentados a resolución de este Departamento, hasta llegar a la firma del Ministro.

Según esta ordenación, los funcionarios a quienes únicamente compete el despacho directo con el Ministro, eran el Subsecretario y Directores generales.

Suprimida la Subsecretaría de este Ministerio y creada la nueva Dirección de Enseñanzas Superior y Secundaria, han quedado sin el reglamentario enlace entre los Jefes de Sección y el Ministro los asuntos concernientes a las Secciones primera a la sexta, ambas inclusive, y si bien la práctica viene supliendo esa laguna de la reglamentación, conviene acudir a completar la articulación orgánica del Reglamento vigente, máxime cuando el despacho de la tramitación ordinaria que ahora se ve el Ministerio obligado a atender personalmente, resta el tiempo indispensable para el estudio y preparación de otras atenciones de mayor entidad. Estas circunstancias motivaron ya la delegación conferida al Director general de Enseñanza Superior y Secundaria por Real orden de 4 de Enero último; y subsistiendo todavía las mismas causas, aconsejan ampliar dicha delegación, sin perjuicio de la plena autoridad ministerial de recabar para sí el despacho directo de cuantos asuntos estime necesarios, ni de las atribuciones privativas de cada Dirección.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Sin perjuicio de la reorganización de servicios que en su día se disponga, el señor Ministro se reserva personalmente el derecho de los asuntos siguientes: Presu-

puesto y balances trimestrales y general; ingreso en la Orden civil de Alfonso XII y concesión de condecoraciones de la misma; subvenciones de toda clase y cuantos asuntos estime convenientes.

2.º Los Directores generales de este Departamento, además de las Secciones a ellos taxativamente referidas por las disposiciones vigentes, entenderán de todos los asuntos procedentes de las Secciones primera a la sexta, ambas inclusive, cuando estos asuntos, por su índole especial, privativamente competan a una Dirección general determinada.

3.º Los asuntos generales no reservados personalmente por el Ministro y todos aquellos pertenecientes a dichas Secciones que no aparezcan definida y concretamente adscritos a una Dirección general determinada, se delegan para su despacho y tramitación en el Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señores Directores generales de este Departamento.

Emo. Sr.: Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que el ilustrísimo señor D. Gabriel de Esparza, Obispo de Calahorra y La Calzada, compareció en la ciudad de Viana (Navarra) a 9 de Enero de 1671 ante el Escribano D. Esteban Munárriz manifestando: Que deseaba fundar una Pía memoria perpetua para alivio y socorro de sus deudos, y en defecto de ellos, para hijos de la ciudad de Pamplona, a fin de que, con los medios y asistencia que tendrán por esta manda, puedan estudiar las Facultades de Teología, Cánones y Leyes:

Resultando que reguló dicha institución por las siguientes cláusulas: su capital serán 16.000 ducados; las rentas del mismo se aplicarán para que durante sus vidas las gocen y usufructúen las personas que cita, en la forma y con las preferencias que determina, naturales de Pamplona bautizados en sus iglesias parroquiales, quienes han de ser de legítimo matrimonio, virtuosos, de buena capacidad,

principales y cristianos viejos de limpia sangre sin raza ni mancha de judíos, moros ni de otra secta reprobada, ni penitenciados, y sin que de esto puedan dispensar los Patronos, ni Juez alguno; que estudiarán en la Universidad de Salamanca, y no en otra, las Facultades de Teología, Cánones o Leyes; dichos hijos de Pamplona serán designados por los Patronos hasta el número que cupiere y llegare la renta de esta Pía memoria, siendo el primero que hubiere de gozar de ella de la parroquia de San Juan, el segundo de la de San Fermín, el tercero de la de San Nicolás y el cuarto de la de San Lorenzo; orden que se observará y guardará perpetuamente. Los nombrados harán sus estudios en cualquiera de las Facultades sobredichas, así: cuatro años los Teólogos y cinco los Canonistas y Legistas, en cuyo tiempo, a cada uno, anualmente, se le darán 150 ducados de plata con obligación de residir y estudiar todo dicho año en la iterada Universidad, y si acaso cualquiera de ellos no asistiere todo el año, sino sólo el curso, únicamente percibirá la mitad, o sea 75 ducados, no pudiendo ser privados de la utilidad de esta manda, excepto dado el caso de que los Patronos tuvieran noticias, cuyo cuidado les encarga el fundador, de que no estudian con el afán que se requiere, por cuya razón, no por otra, pueden excluirlos de esta Pía memoria, y si alguno muere, enfermarse o tuviere algún impedimento por el cual no pudiere ir a estudiar a la Universidad de Salamanca, en este caso, los Patronos designarán otro en su lugar, perteneciente a la misma parroquia; si el designado hubiere estudiado ya algún curso o cursos de esas Facultades en cualquiera Universidad, por el resto gozará de los beneficios de la Fundación en los mismos términos que si no hubiera estudiado. En la cláusula 17 se reserva el fundador para sí durante su vida el patronazgo de esta institución y la facultad de añadir, mudar, quitar cualquiera cláusula, interpretarlas y declarar las que le pareciere o como le pareciere y después de varias prevenciones significa su voluntad de que los Patronos que fueren de esta Obra docente hayan de ejecutar todo lo en ella expresado, sin que puedan interpretar, añadir ni quitar cosa alguna; por el contrario, en la forma referida se eje-

cutarán, guardarán y cumplirán perpetuamente. Antes instituyó el fundador por primer patrón de esta Pía memoria a su sobrino don Pedro de Esparza; después de sus días, al hijo mayor de éste, don Gabriel. Asimismo nombró copatrono a D. Diego Iñiguez Abarca, Alcalde de la Corte mayr de esta Reino, mientras no ascendiere a plaza de Castilla; en este caso, también para después de su muerte, nombró copatronos al Prior que fuere de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Pamplona y a los sucesores en dicha dignidad, para que con D. Pedro de Esparza y sucesores constituyan el Patronato; por último, manda que si faltaren aquellos a que se contrae, sea copatrono con el Prior antes referido el Canónigo oficial principal del Obispado y dicha Iglesia y sus sucesores en el oficialato, perpetuamente.

Resultando que también en la referida ciudad de Viana, a ocho días del mes de Noviembre de 1672, como pareció ante el Escribano de que se hizo mérito D. Gabriel de Esparza, y haciendo referencia y uso de lo anterior, dijo: en primer término, que quiere que el capital de la susodicha entidad sea y se entienda de 24.000 ducados, a fin de que quede siempre la Fundación con renta bastante para acudir a todo lo declarado y dispuesto; en segundo, se refirió a las hijas de los patronos, a unas hermanas del otorgante y al administrador que se designe, y en tercero, estatuyó que, extinguidos todos los Patronos y sus deudos, después de ellos lo fuesen los señores Prior y Oficial de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Pamplona, como ya consta, y para lo sucesivo el Prior y el Cabildo de la misma Iglesia:

Resultando que habiéndose pretendido dar a las rentas de esta Obra docente destino distinto del que señaló el fundador, por Real orden de 2 de Agosto de 1848, a propuesta del Consejo de Instrucción pública, se reconoció como un hecho inconcuso que se venía cumpliendo la voluntad fundacional, y que estas voluntades, que han garantido las leyes, son muy respetables y constituye un principio jurídico que debe cumplirse con puntualidad y exactitud, mientras sea posible, mientras obstáculos graves no lo impidan, mientras que consideraciones de un orden elevado no exijan otra cosa o su conmutación al menos:

Resultando que por nueva Real orden de 5 de Mayo de 1866, de acuerdo con el Real Consejo antes dicho, considerando que la voluntad fundacional es la ley que rige estas instituciones, se dispuso que no había lugar a modificar las cláusulas de ésta, estándose a sus propios términos:

Resultando que la Dirección general de Administración con fecha 11 de Agosto de 1894, habida cuenta de que no se trata de la variación de las cláusulas fundacionales, sino únicamente de la interpretación recta y justa de un precepto del fundador, que debe ajustarse a las circunstancias de la época, sin que esto implique alterar su voluntad, dispuso aceptar el informe de la Junta provincial de Beneficencia, en el sentido de que hoy día no era necesario que los beneficiados radicaran durante todo el año en Salamanca, pudiendo variar esta residencia en las temporadas de vacaciones, sin merma en la subvención otorgada:

Resultando que, además por Real orden de 22 de Diciembre de 1904, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se autorizó al Patronato para que los alumnos de Teología, suprimida que ha sido esta Facultad de la Universidad de Salamanca, puedan seguir tales estudios en la Universidad Pontificia de la misma capital:

Resultando que el 11 de Mayo de 1917, la Subsecretaría de este Ministerio interesó de la Junta provincial de beneficencia que le enviara las cuentas correspondientes a la reiterada manda y a los años 1915 y 1916, en unión de otros documentos, al propio tiempo que mandó promover el expediente de clasificación, ratificándose esta orden el 27 de Octubre de 1925:

Resultando que el 26 de Noviembre posterior acudió el Patronato a este Protectorado, con la súplica de que se clasifique dicha Fundación como benéfico-docente de carácter particular, acompañando a su instancia un estado de bienes y valores pertenecientes a la misma que consisten en la inscripción de la Deuda pública al 4 por 100, número 479, de pesetas 21.616,35, sin que se especifique la transmutación o cambio que ha sufrido este capital, a partir del que se especifica en el Estatuto fundacional:

Resultando que la referida súplica

ha sido favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia de Navarra con fecha 10 de Febrero último, después de publicar los oportunos edictos, llamando a los interesados, en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*, según lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, sin que conste que haya comparecido en el expediente persona alguna y proponiendo que se confirme en el Patronato al Cabildo Catedral de Pamplona, con la obligación de rendir cuentas:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza por el benemérito D. Gabriel Esparza, Obispo de Calahorra y La Calzada, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente de carácter particular, visto lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, una vez llenados los trámites y requisitos que determina dicha Instrucción, procede: clasificar la repetida Manda de conformidad con lo solicitado; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción; designar el Patronato tal como lo instituyó el fundador; confirmar en este ministerio a los que actualmente lo ejercen, con las obligaciones y derechos inherentes al mismo, entre aquéllas, la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, al que, además, informará en ocasión de las primeras que rindan, sobre la transmutación del capital, a partir de su origen hasta llegar al que hoy existe,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación "Socorro de estudiantes", instituida en Pamplona (Navarra) por el Ilmo. Sr. D. Gabriel de Esparza, Obispo de Calahorra y La Calzada, según las escrituras de 9 de Enero de 1671 y 8 de Noviembre de 1672, ante el Escribano D. Esteban de Munárriz:

2.º Que se confirme en el Patronato de esta Memoria pia al designado por el creador de la misma,

con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre ellos los de rendir cuentas y presentar presupuestos todos los años a este Protectorado.

3.º Que en las primeras que rinda el Patronato se sirva informar sobre las transmutaciones que le consten del capital, desde su origen hasta hallarse constituido como actualmente se encuentra; y

4.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excemos. Sres.: Las Reales órdenes de 20 de Enero próximo pasado del Ministerio de Fomento, y de 30 de Marzo último del de Hacienda, determinan el procedimiento a seguir para la recaudación del impuesto de Plagas del campo preceptuado por el artículo 17 de la ley de 21 de Mayo de 1908 y artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

Por las Reales órdenes antes mencionadas se encomienda a las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, presididas por los respectivos Alcaldes, la confección de las listas cobratorias y de los recibos especiales para la recaudación, documentos ambos que, según la Real orden de este Ministerio al de Hacienda de 21 del corriente mes, trasladada a V. E., deberán entregar las Juntas locales de defensa al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, a los efectos prevenidos por el apartado segundo de la Real orden de Hacienda de 30 de Marzo último.

Disponiendo el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 que de la ejecución de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 se encarguen los Gobernadores civiles, y habiendo demostrado la práctica en numerosos términos municipales la necesidad de un constante estímulo para el normal funcionamiento de las Juntas locales de defensa:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se encarezca a V. E. recabe de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo el más exacto cumplimiento de todos los cometidos que les asignan la ley de 21 de Mayo de 1908 y disposiciones posteriores concordantes, y de los que las Reales órdenes de 20 de Enero y 30 de Marzo del corriente año les asignan en lo relativo a la recaudación del impuesto de Plagas del campo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
VELLANDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Paz (Bolivia) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rodrigo Bañón Lantisco, natural de Fuenfilla (Murcia), hijo de Juan y de Rosa, de sesenta años de edad, casado, comerciante, ocurrido en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Madrid, 24 de Abril de 1926. — El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. José M.^a de la Torre Izquierdo, contra la calificación del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de la citada capital, suspendiendo la inscripción de una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta Corte ante el Notario de la misma, D. José M.^a de la Torre e Izquierdo, el 30 de Junio de 1924, doña Luisa Rodríguez y Sarrate, de ochenta y seis años de edad, dió en arrendamiento a D. Santiago Sañudo Solórzano un local destinado a tienda en la planta baja de la casa número 4 de la calle de Embajadores, de esta ciudad, por tiempo de seis años, prorrogable por seis más, a voluntad del arrendatario, cuya finca pertenecía a la expresada doña Luisa

Rodríguez; en pleno dominio, dos participaciones que suman 46 centésimas y 170 milésimas, y en usufructo otras dos, que hacen 53 centésimas con 830 milésimas, perteneciendo la nuda propiedad a doña María Urosa Verdugo, que le fueron adjudicadas, la primera de dichas participaciones, en concepto de herencia, y la segunda, para pagos de legados; y estipularon las partes en el contrato de referencia que el Sr. Sañudo podría subarrendar el local y que el arrendamiento del mismo fuera inscrito en el Registro de la Propiedad, consignándose por el Notario en el documento la siguiente advertencia: "Si bien les advierto yo, el Notario, que, por lo que respecta a las participaciones que posee en usufructo la arrendadora, quedará resuelto el arrendamiento al finalizar el usufructo, conforme dispone el artículo 480 del Código civil."

Resultando que presentada la expresada escritura en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por no determinarse en él con claridad la forma en que quedaría el arrendamiento, una vez resuelto éste al finalizar el usufructo, ya que parece que había de subsistir en cuanto a la participación indivisa y en pleno dominio que tiene la arrendadora, sin poderse determinar concretamente la extensión del derecho que haya de inscribirse, para lo cual, por otra parte, carece la arrendadora de capacidad, sin el consentimiento de la copropietaria doña María Urosa Verdugo."

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante, que alega, como fundamentos de derecho, los artículos del Código civil 480, 513, 1.482, éste por analogía: 1.568, 1.874, 1.363, 1.548, éstos por ser aplicables a *contrario sensu*, y 406 al 409 y 442 de la ley Hipotecaria; que del examen de estos artículos resulta claro que es inscribible cualquier derecho real que se halle sujeto a condición resolutoria, y esto reconocido, debe declararse, en su consecuencia, que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales y es, por tanto, inscribible, que es lo que interesa, pues las cuestiones que plantea la nota del Registrador son puramente doctrinales y nada tienen que ver con la inscripción o la no inscripción: que ésta procede si el acto es inscribible y contiene el documento los requisitos del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, precisándose la extensión del derecho inscribible y sobre qué, como ocurre con la escritura calificada; que la previsión o determinación de lo que pasará al fallecimiento (ya acaecido, según noticias) de la usufructuaria, no es materia forzosa de la escritura, y en todo caso no puede ser objeto de calificación por el Registrador por referirse a un hecho futuro que tiene que suceder, pero inseguro en su fecha, y con consecuencias que podrán ser objeto de convenio con la nuda propietaria o de una sentencia judicial que resuelve el caso, sin que el referido funciona-

rio tenga intervención ninguna, pues desnaturalizaría su misión, que se reduce a juzgar si el contrato es permitido por la ley y si el documento en que se contiene reúne los requisitos externos propios del caso; que respecto a la resolución del arrendamiento no se limitó a consignar lo que consta en la escritura, sino que llegó a decir a tal objeto que, a su juicio, tratándose de una parte de la casa y de un usufructo mayor en cantidad que el pleno dominio, se extinguiría a la muerte de la usufructuaria la totalidad del arriendo, puesto que no había divisibilidad posible entre lo que la parte arrendada correspondía al pleno dominio y lo que correspondía al usufructo, firmándose el contrato a pesar de esta franca indicación; que ya tiene expuesto que está concretamente determinado el derecho que se inscribe y sobre qué (para lo cual no tenía que comparecer la nuda propietaria); que no hay para qué, si los contratantes no lo hacen, pactar lo que ha de suceder al extinguirse el usufructo, puesto que esto escapa a la calificación; que en la escritura no se dice que haya de subsistir el usufructo en cuanto a la participación indivisa y en pleno dominio que tiene la arrendadora, en el sentido que menciona la nota calificadora ni ninguno otro; que la usufructuaria no ha tenido necesidad de reclamar el concurso o la representación de la nuda propietaria para llevar a cabo el arriendo con condición resolutoria, aunque sí lo hubiera sido para dar en arriendo la totalidad del pleno dominio, que no es el caso ni se ha pensado en él; y, por último, después de consignar que, caso de ser cierto el fallecimiento de la usufructuaria, la resolución del derecho se ha verificado y este recurso tiene por objeto solamente sentar una doctrina legal y velar por el decoro profesional, termina con la súplica de que se declare que la escritura de que se trata se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales y es, por tanto, inscribible:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su calificación: que la nota no niega que pueda el usufructuario otorgar una escritura de arrendamiento conforme al artículo 480 del Código civil, sino que la falta de claridad en lo que motiva este recurso no permite conocer la extensión del derecho que se ha de inscribir, pues los términos en que está redactada la cláusula 11 hace suponer que había de subsistir el arrendamiento al finalizar el usufructo, al decir: "que respecto a las participaciones que posee en usufructo la arrendadora, quedará resuelto el arrendamiento al finalizar el usufructo"; luego, a *contrario sensu*, subsistirá en cuanto a lo que posea en pleno dominio, lo cual no puede ser porque el dueño de una porción indivisa, que es, además, minoría respecto al otro condueño, no puede, sin consentimiento de éste arrendar una porción determinada y concreta: siendo del mismo parecer el Notario recurrente, como lo demuestra la indicación que consta en escrito, hizo el arrendatario, que

esto no obstante, insistió en el contrato, sin duda por creer que había de continuar el arrendamiento; que hay indicios de que se busca la continuación del arrendamiento después de finalizar el usufructo, como lo demuestra el hecho de haber convenido las partes la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad, constituyendo un verdadero derecho real, así como el que la arrendadora, a los ochenta y seis años de edad, otorgue el arrendamiento por seis años y otros seis, a voluntad del arrendatario, el que, a pesar del fallecimiento de la arrendadora a los cuatro meses y cinco días de otorgada la escritura, insiste en que se le inscriba, desoyendo las advertencias que, particularmente, le hizo el Notario; que éste se contradice al tratar de probar que en la escritura "se precisa la extensión del derecho y sobre qué, o sea que se pide la inscripción del arrendamiento, siendo extensivo a 46 enteros, 170 milésimas por 100 en pleno dominio y a 53 enteros, 830 milésimas por 100 en usufructo"; que con esto se ha querido, al terminar el usufructo, continuar el arrendamiento en cuanto a la participación en pleno dominio; que si ésta fué la intención de los contratantes, la arrendadora no tiene capacidad para otorgar esta escritura sin el consentimiento de la otra copropietaria, como consignamos en la nota, y si, como afirma el Notario, el arrendamiento ha quedado extinguido en su totalidad, la escritura adolece del defecto subsanable de falta de claridad y precisión; que la función calificadora tiene por objeto evitar que tengan ingreso en el Registro los contratos nulos y aun aquellos que, siendo válidos, puedan engendrar error o perjuicio para tercero; que alega como pertinentes al caso que se debate las Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 22 de Diciembre de 1875, 10 de Marzo de 1878, 22 de Noviembre de 1879, 24 de Noviembre de 1886 y 22 de Marzo de 1915, especialmente ésta y la primera:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad declarando que la escritura de referencia está redactada con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, en virtud de considerar: que se ha cumplido por el Notario autorizante lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Hipotecaria, habiéndose precisado, por otra parte, en dicho instrumento la extensión del derecho a inscribir, y por considerar, asimismo, que todo lo que afecta a las consecuencias del contrato al fallecer la usufructuaria, como lo referente a interpretación sobre los derechos relacionados con aquéllas, es materia que sólo puede ser objeto de resolución por el Tribunal o Autoridad competente, sin que por motivos de previsión, aunque acusen diligencia muy estimable, se pueda atribuir a una escritura falta de claridad, por no especificar esas consecuencias en todos sus detalles, máxime cuando no aparece del documento que se haya dado en arrendamiento la totalidad del dominio pleno, tratándose únicamente de

uno con condición resolutoria y de la que se ha hecho mención en una de sus cláusulas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución ante esta Dirección general, por entender que es su deber sostener la nota suspendiendo la inscripción de la repetida escritura, y en su virtud, se ratificaba en las razones aducidas en su informe:

Resultando que el Notario autorizante, con fecha 16 de Enero último, dirigió a este Centro escrito para que produjera efecto en este recurso, manifestando: que no hay falta de claridad, como pretende el Registrador en la escritura por él autorizada, pues su redacción y la advertencia hecha al arrendatario sobre la resolución del contrato son perfectamente inteligibles y más con la extensión y alcance con que le expuso la materia verbalmente; que aunque no tenía obligación de consignar en la escritura la advertencia, puesto que se hacen de palabra, la hizo constar por escrito y su alcance no podía ser otro que a la parte de usufructo, porque tocante a la resolución total del arriendo era una opinión personal suya como Letrado, que no tenía que consignar como Notario, no pudiendo colegirse de esta advertencia parcial que el contrato pudiera, en su día, subsistir en parte y en parte no; que el Registrador se equivoca al afirmar que la escritura dice a contrario sensu, que el arriendo subsistirá en cuanto a la participación en pleno dominio; pero aun admitiendo esto, el Notario carecería de la suficiente autoridad para que lo manifestado así en una escritura constituyera una verdad de derecho capaz de obligar en el porvenir a los contratantes y a los que de ellos hayan causa, como sucede con la nudo propietaria, hoy dueña en pleno dominio de su participación; que si ésta no ha concurrido al acto porque no tenía que concurrir, no podrá obligarla lo convenido por las partes y mucho menos lo que el Notario se permita abusivamente advertir, y este funcionario no podía advertir más que lo que la ley dice respecto a la resolución del usufructo:

Vistos los artículos 392, 394, 489 y 1.563 del Código civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Junio de 1909:

Considerando que la participación en pleno dominio y de usufructo que tiene doña Luisa Rodríguez Sarrate en la casa número 4 de la calle de Embajadores, de esta Corte, y la nuda propiedad adjudicada a la heredera doña María Urosa Verdugo, puede afirmarse que dan lugar a la existencia de un condominio, aunque éste tenga un carácter de especialidad evidentemente marcado:

Considerando que con arreglo al artículo 394 del Código civil, cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de forma que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho:

Considerando que del examen de las estipulaciones del contrato de arrien-

do celebrado entre doña Luisa Rodríguez Sarrate y D. Santiago Sañudo, por escritura de 30 de Junio de 1924, parece deducirse que el propósito de los otorgantes ha sido que la duración del arriendo se extienda más allá de la vida de la arrendataria: 1.º, por estipularse que el expresado arriendo dure seis años, prorrogable por otros seis más, a voluntad de los arrendatarios, no obstante la muy avanzada edad de ésta; y 2.º, la oficiosa advertencia puesta en la cláusula undécima por el Notario recurrente, que parece revelar la finalidad de desvirtuar el propósito de referencia:

Considerando, por otra parte, que en la citada cláusula undécima del documento se dice por el Notario señor Latorre: "si bien les advierto yo, el Notario, que, por lo que respecta a las participaciones que posee en usufructo la arrendadora, quedará resuelto el arrendamiento al finalizar el usufructo, conforme dispone el artículo 480 del Código civil; y tal como está redactada esa cláusula, da lugar a la interpretación de que el arrendamiento quedará resuelto sólo por lo que respecta a las participaciones en usufructo, pero no en cuanto a las en pleno dominio, con lo cual sobreviene una ambigüedad o confusión que puede traer perjuicios para terceros por las controversias y hasta litigios que puedan ocurrir con motivo de la discusión del contrato:

Considerando que el arrendamiento del local de la casa de la calle de Embajadores no puede tener plenos efectos irrevocables al ocurrir el fallecimiento de la usufructuaria doña Luisa Rodríguez: 1.º, porque existiendo una proindivisión o copropiedad en la citada casa, no ha concurrido a la formalización de la escritura ni ha otorgado su consentimiento, para dar al contrato esos efectos la nudo propietaria, doña María Urosa; 2.º, porque aun siendo mayor la participación en usufructo que la de pleno dominio, el arrendamiento en cuestión es indivisible, al contrario de lo que ocurriría si las participaciones en la finca de referencia hubieran sido de partes determinadas, como pisos, locales, etc., y el de que se trata estuviera en pleno dominio de la Sra. Rodríguez; y 3.º, porque, como afirma el Notario recurrente, con arreglo al artículo 480 del Código civil, al concluir el arrendamiento de fincas urbanas deben resolverse los contratos que celebre el adjudicatario como titular:

Considerando que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, el documento en cuestión adolece de ambigüedades y confusiones que podrían dar lugar a interpretaciones erróneas y a cuestiones entre partes, que una buena práctica notarial debe siempre evitar con escrupuloso celo,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y declarar que el documento objeto del recurso no se halla extendido con arreglo a las formalidades legales;

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Octubre de 1925, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes de: Vega de Espinareda, distrito de Villafranca del Bierzo.

Mayorga, distrito de Villalón. Tamames, distrito de Sequeros. Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las 3^{as} anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores a fin de que puedan antepuestas, intercaladas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 4 de Febrero de 1926, con los números 495.151 de entrada y 34.727 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Felipe González Bernabé, Secretario del Juzgado de primera instancia de la Universidad, de la propiedad de Andrés Sahuquillo, a disposición de dicho Juzgado en causa que se sigue contra dicho Andrés Sahuquillo por amenazas de muerte a Leonor Rubio, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 1.º de Junio de 1889, con los

números 202.274 de entrada y 43.629 de registro, correspondiente al depósito de 3.143 pesetas en metálico que D. Luis Acevedo Salvador, Escribano-Habilitado, constituyó a disposición del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares para las resultas de la testamentaria voluntaria de don Pedro Esteban Ayala, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRITERAS

Visto el resultando obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 26 al 35 de la carretera de estación de Bacza a Albánchez, provincia de Jaén.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Delgado García, vecino de Andújar, provincia de Jaén, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 75.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.283,93 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro de plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Juan Delgado García, vecino de Andújar (Jaén).

Visto el resultando obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial, adoquinado, de los kilómetros 382,545 al 382 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el ser-

vicio al mejor postor D. Pablo Miró Agudé, vecino de Reus, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 58.773 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 73.466,21 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Pablo Miró Agudé, vecino de Reus.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial de losetas de asfalto en los kilómetros 380,84, 377 al 331, 11,977 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, puente sobre el Ebro en Mora de Ebro, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Montagut Vincixa, vecino de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.753,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Montagut Vincixa, vecino de Mora de Ebro (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial adoquinado de los kilómetros 192, 105 al 193, 270 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Fomento de Obras y Construcciones, S. A."; domi-

lliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 188.973,19 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 209.970,21, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial adquinado, de los hectómetros 1 al 9 del kilómetro 2 de la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc, provincia de Zaragoza.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Juan Cruz Tuesta y Rama, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 189.800,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 224.694,46 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Juan Cruz Tuesta Rama, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial adquinado, de los hectómetros 8 al 10 del kilómetro 1 y hectómetros 1 al 5 del kilómetro 2 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones", domici-

liada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 70.235,61 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.736,82 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, "Fomento de Obras y Construcciones" domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial, adquinado, de los kilómetros 0 al 0,200, 5,374 al 5,453 y 8,758 al 8,958 de la carretera de Sevilla a la de Lora del Río a Santiponce, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio Panduro Cadaval, vecino de Gerena, provincia de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 82.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 100.043,89 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Emilio Panduro Cadaval, vecino de Gerena (Sevilla).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 18, 19, 21 al 24 y 70,700 al 72,200 de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones par-

ticulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 49.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 69.928,92 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 6 al 19 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a Alba de Tormes, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 69.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 96.343,09 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial adquinado de los kilómetros 440 y 441 de la carretera de Ocaña a Alicante, provincia de Alicante.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor, D. Juan Garcerán Martínez, vecino de Fuente Alamo, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 438.339,85 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 448.129 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la

correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. Juan Garcera Martínez, vecino de Fuente Alamo (Murcia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial adoquinado, de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Alicante a Torreveja y kilómetro 412 de Oesaña a Alicante, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 280.353,29 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 311.850,15, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial adoquinado de los kilómetros 5 al 5.635 de la carretera de Moncada a Tarrasa, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 126.575,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 126.625,35, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondien-

te escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario, "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial adoquinado de los kilómetros 2.750 al 5.480 de la carretera de Basella a Manresa, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Miguel Espada Perdiguier, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 499.596,33 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 499.796,33, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario, D. Miguel Espada Perdiguier, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 149 y 150 de la carretera de Albacete a Jaén, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 8.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 10.544,23, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha

de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don José Rosell, como Presidente del Sindicato Central de las Comunidades de Regantes de Santa María y San Esteban de Palautordera:

Resultando que en el mismo se solicita: 1.º Autorización para construir una presa sustituyendo a la antigua; 2.º, que se fije el caudal correspondiente a las Comunidades; 3.º, ampliación del caudal, en caso de no ser éste el fijado, hasta 470 litros por segundo, y 4.º, la ocupación de dominio público y declaración de utilidad pública para las obras de la presa:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, durante la información pública se presentaron varias oposiciones, en su mayoría, contra el aumento de dotación del caudal de la acequia de riegos con respecto al que en derecho le corresponde:

Resultando que por escrito de fecha 8 de Febrero de 1924, D. José Rosell, con la representación ostentada, renuncia a todo aumento de caudal:

Resultando que por orden de 16 de Enero de 1925 se acordó declarar de la Comunidad de regantes el título de documento justificativo de su derecho al aprovechamiento de las aguas cuyo cauce ha de fijarse:

Resultando que solicitada por don José Rosell vista del expediente, a punto de resolución, fué así ordenado en 31 de Julio de 1925:

Resultando que después de examinado el expediente, en escrito de 20 de Septiembre de 1925, el Presidente del Sindicato Central de Comunidades de Regantes, discutiendo el informe de la División Hidráulica solicita se fije el caudal del aprovechamiento de las comunidades en 229 litros por segundo; confirma la renuncia al aumento de caudal y solicita de nuevo autorización para construir la presa:

Considerando que tanto la petición de fijar el caudal correspondiente al aprovechamiento para riego como la construcción de nueva presa en sustitución de la antigua de piedra suelta, se han tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que los informes del Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables al otorgamiento de autorización para construir la presa en

que las oposiciones presentadas deban ser tomadas en consideración?

Considerando que la escasesísima importancia de las aguas subálveas en esta parte del cauce del Tordera anula todo temor de influencia apreciable en los aprovechamientos inferiores, a gran distancia de la toma de las Comunidades, por la construcción de la nueva presa:

Considerando que por exceder de 100 litros por segundo el caudal del aprovechamiento de aguas para riego a que se destina la construcción de la nueva presa, lleva consigo la declaración de utilidad pública, según el artículo 200 de la ley de Aguas:

Considerando que el caudal correspondiente al aprovechamiento de las Comunidades de Regantes ha sido evaluada por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, siguiendo los procedimientos técnicos más adecuados, proponiendo se fije al mismo el mayor de los resultados obtenidos:

Considerando que aunque fueran de apreciar los razonamientos del Presidente del Sindicato en su escrito, después de visto el expediente, la diferencia del que indica con el que propone la División no excede del límite prudencial de apreciación y aceptación como válido del Sindicato, el que la División fija quedaría aún como el medio de los tres resultados que se obtienen y, por lo tanto, el más aproximado a la exactitud:

Considerando que en el expediente consta justificado el derecho por expediente posesorio, con sentencia del Juez de primera instancia de Arenys de Mar de 12 de Enero de 1872,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a las Comunidades de Regantes para construir la nueva presa con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización a las Comunidades de Regantes de Santa María y San Esteban de Palautordera para construir una presa de fábrica para derivar aguas del río Tordera, en término de Fogás de Monclús, sirviendo de base el proyecto presentado, suscrito en 15 de Diciembre de 1918.

2.ª La presa tendrá su coronación 83 centímetros bajo el punto fijo señalado en el dintel de la puerta de entrada de las casetas actual de la toma de aguas.

3.ª Se establecerá un módulo en la toma de aguas o en la parte inmediata de la acequia que no permita la entrada a más de 217 litros por segundo de tiempo y cuyo

proyecto deberá ser previamente aprobado por la División Hidráulica del Pirineo Oriental.

4.ª Es condición esencial que no debe derivarse por la acequia más agua que la indispensable por bajo del límite de 217 litros por segundo, para las necesidades que en cada momento requieran los riegos, debiendo dejar pasar por el río toda la restante.

5.ª Se empezarán las obras en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y deberán terminarse en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, a cuyo Centro deberán darse cuenta con la debida anticipación del día en que hayan de dar principio y cuando se terminen, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con dicha inspección.

7.ª A la terminación de las obras se practicará un reconocimiento de las mismas por el personal encargado de la Inspección para recibir las, si procede, o en caso contrario, se dará un plazo prudencial para ejecutar lo necesario para que puedan ser subsanados los defectos.

8.ª Podrá variarse la actual ubicación de la presa a unos 100 metros aguas abajo, en cuyo caso deberá presentarse su replanteo detallado durante los seis meses de principio de obra, que deberán ser aprobados por la División Hidráulica del Pirineo Oriental mediante un acta, siempre que por documento fehaciente conste el consentimiento de los usuarios del camino a la casa de Viladecans y su propietario para dicha variación, mediante la solución que se proponga para respetar la servidumbre de paso por el actual vado.

9.ª Estas obras se declaran de utilidad pública a los efectos de la ley de Expropiación forzosa, en virtud del artículo 200 de la ley de Aguas.

10. La presente concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo que dispone la ley general de Obras públicas, Aguas y demás disposiciones administrativas y fiscales que existen acerca de la materia.

11. El concesionario viene obligado a respetar todas las servidumbres existentes.

12. Se entiende otorgada con esta autorización la ocupación del

dominio público necesario para las obras.

13. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta de recepción.

14. En el acta de reconocimiento de las obras se hará constar que por el concesionario se ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones dictadas para protección a la industria nacional, a que queda obligado, así como a todas las de carácter social. Constarán en el acta los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados.

15. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la autorización, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamentos para su aplicación, como asimismo por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta además a todas las dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que esta autorización se refiere; y

2.º Que se inscriba el aprovechamiento con las características siguientes:

Nombre del usuario ... Comunidades de Regantes de Santa María y San Esteban de Palautordera.

Corriente de donde se deriva el agua ... río Tordera.

Término municipal ... Fogás de Monclús.

Volumen utilizado ... Doscientos diez y siete litros por segundo.

Objeto del aprovechamiento ... Riegos.

Título en que se funda el derecho del usuario ... Prescripción.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones referentes a la construcción de una presa y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100.

De Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.